



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del siete de febrero del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: una contradicción de criterios, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un recurso de apelación, dos recursos de reconsideración y dieciséis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 24 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 26 de este año, promovido por Jesús Alí de la Torre, aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador en Tabasco.

El actor controvierte el oficio de 18 de enero del presente año, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que dicho instituto no es competente para pronunciarse sobre la existencia de diversas irregularidades ocurridas durante la recolección de firmas para la obtención de las candidaturas independientes para el cargo mencionado.

El actor sostiene que la respuesta concedida por la autoridad responsable vulnera las reglas establecidas para la obtención de los apoyos ciudadanos, así como diversas disposiciones legales locales al permitir el uso ilegal de la aplicación móvil diseñada para tal efecto.

A juicio de la ponencia, se considera que no tiene razón el actor ya que, de acuerdo con el marco jurídico expuesto en el proyecto la competencia de las autoridades electorales se define generalmente en atención al tipo de elección o proceso electoral dentro del cual se desarrollen los hechos objeto de la controversia.

Asimismo, la facultad para investigar y sancionar de la autoridad administrativa electoral, también se encuentra acotada a la elección en la que incida la irregularidad y al tipo de la norma trasgredida, ya sea local o federal.

En razón, de lo anterior, si las irregularidades aducidas por el actor se relacionan con la etapa de captación de apoyo ciudadano en el proceso comicial de una entidad federativa, así como con transgresiones a la normativa electoral aplicable al procedimiento de candidaturas independientes para el cargo de gobernador, resulta evidente que el Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer de dichas manifestaciones.

Por tanto, resulta correcta la determinación impugnada al considerar que los hechos expuestos por el actor son competencia del Instituto Electoral de Tabasco.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano 26 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado.

Secretario Martín Alejandro Amaya Alcántara, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Martín Alejandro Anaya Alcántara: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres asuntos, el primero de ellos, es la contradicción de criterios 2 de 2017, denunciada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, entre lo resuelto por dicha Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 65 de 2016 y lo decidido por la Sala Regional Xalapa en los diversos

ASP 6 07.02.2018

AMSF

juicios de inconformidad 99/2015 y su acumulado, 109/2015 y acumulados, 118/2015 y acumulados, 125/2015 y acumulados, 130/2015, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 139/2016 y acumulado, y 144/2016.

Asimismo, se incorpora de oficio a la contradicción por constituir un hecho notorio, el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 269/2016, en el cual se confirmó el criterio de la Sala Regional Ciudad de México, materia de la presente controversia.

En el proyecto se propone declarar existente la contravención al advertirse criterios divergentes y respecto de lo sostenido por esta Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, respecto de lo determinado por la Sala Regional Xalapa en relación con la interpretación del concepto jurídico "determinancia", como elemento necesario para actualizar la causal de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña en un monto mayor al 5% del total autorizado.

Por ello, en el proyecto se propone considerar que la materia a dilucidar consiste en fijar el criterio interpretativo, en relación con la presunción de determinancia previsto en el artículo 41, base sexta de la Constitución Federal, como elemento para acreditar la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, para lo cual se requiere determinar si dicha porción normativa implica una disposición limitativa o si cuenta con el carácter de presunción, en cuyo caso definir si admite o no prueba en contrario y el efecto que tendría en aquellos casos en que se actualice la diferencia del 5%, entre el primero y el segundo lugar, y respecto de las cargas probatorias.

En este sentido, se propone solucionar la contradicción a partir de una interpretación de corte constitucional, destacando los principios constitucionales que guardan relación con el supuesto de nulidad materia de estudio, así como haciendo uso del postulado del constituyente racional a fin de considerar que el texto constitucional debe entenderse de los principios de unidad y coherencia en su contenido.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la determinancia en el proyecto, se destaca que es un elemento que debe ser analizado por el juzgador a efecto de establecer su actualización para el supuesto de nulidad de la elección, de ahí que debe interpretarse en el sentido de que sólo en los casos en los cuales la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, liberando la carga de probar este elemento a quien sustente la nulidad de la elección y revirtiéndosela a quien aspira a desvirtuar la presunción, mientras que cuando la diferencia en comento sea mayor al referido porcentaje corresponde a quien aduce dicha nulidad la carga de la prueba de carácter determinante de la irregularidad.

Por lo expuesto se propone, a partir de dicho criterio, la tesis de jurisprudencia de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**.

El segundo, asunto con el que doy cuenta, es el recurso de apelación 789 de este año, interpuesto por MORENA, para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado 18 de diciembre, mediante el



cual se modificó el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, en primer lugar, ya que no se advierte una vulneración al artículo 105, fracción II de la Constitución General de la República en relación con la temporalidad en la cual se pueden realizar modificaciones sustanciales a las normas que regulan los procesos electorales, en razón de que los cambios del reglamento cuestionados constituyen una instrumentación accesoria que regula tales procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, al establecer las correspondientes reglas procedimentales que en modo alguno implica una vulneración al principio de certeza electoral.

Igualmente se estima jurídicamente válido, que el reglamento cuestionado prevea la aplicación supletoria de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para lo no expresamente previsto en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, debido a que al tratarse este Reglamento de un ordenamiento de naturaleza especializada en materia procedimental resulta jurídicamente válido que reenvíe, a través de la figura de la supletoriedad a otros textos legales de carácter general, como en el caso resultan ser las leyes generales electorales.

Ello, porque tales ordenamientos como sistema jurídico regulan los principios tutelares del derecho administrativo sancionador en materia electoral, así como el derecho procesal electoral que derivan de los propios artículos 41, 60, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, además de que tales dispositivos legales tienen el carácter de orden público y observancia general.

Asimismo, se propone confirmar el acuerdo impugnado en la medida de que la regulación prevista en el reglamento de referencia garantiza el principio de contradicción respecto de las pruebas de inspección ocular y pericial, atendiendo a la naturaleza propia de la materia electoral y de los procedimientos administrativos sancionadores.

Aunado a que contrario a lo aducido por el recurrente, no otorga el carácter de documento público a cualquiera expedido por un fedatario público, sino solo aquellos que emitidos por quienes estén investidos de la fe pública en el ámbito de su esfera competencial, en los términos de las leyes respectivas.

Finalmente, la ponencia estima que la adecuada intelección de la fracción I, del artículo 30 del reglamento cuestionado, asegura que las quejas en materia de fiscalización sean improcedentes solo cuando de manera clara y evidente los hechos denunciados no hayan acontecido, esto es, que sea patente y absolutamente indudable su incapacidad para representar cierta realidad, sin que ello faculte a la autoridad fiscalizadora a realizar un análisis correspondiente al fondo del asunto o valoración de pruebas. Por tanto, las modificaciones cuestionadas establecen de manera clara y precisa que para la actualización de la causa de improcedencia relacionada con hechos inverosímiles no se pueden realizar consideraciones o análisis que corresponden al estudio de la infracción denunciada y de la probable responsabilidad de los sujetos implicados.

Como tercer asunto, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 156 de 2017, interpuesto por "TV Diez Durango", para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada en la que se determinó su

ASP 6 07.02.2018

AMSF

responsabilidad por la transmisión en televisión de cápsulas con propaganda gubernamental que implicaron promoción personalizada y, en consecuencia, se le impuso una multa.

Se propone calificar como ineficaz el concepto de agravio de la recurrente, en el que afirma no haber vulnerado lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, dado que se trató de una transmisión con carácter informativo de eventos sociales y públicos. Ello, porque ésta Sala Superior, al resolver el diverso recurso SUP-REP-153/2017, determinó que las cápsulas transmitidas en televisión, materia de controversia, configuran propaganda gubernamental con promoción personalizada, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada. Por tanto, se plantea declarar inoperante el argumento consistente en que la transmisión se llevó a cabo fuera del marco de una campaña electoral y que su finalidad no era realizar un llamamiento al voto, puesto que en la sentencia impugnada no se determinó la infracción de la televisora, con base en el supuesto de la difusión de propaganda electoral, sino de propaganda gubernamental personalizada, infracción que se puede actualizar en cualquier temporalidad, inclusive fuera del proceso electoral.

Por otra parte, se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra, los motivos de disenso relacionados a que la responsable no señaló cuál fue la norma infringida y que no llevó a cabo el análisis de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción, puesto que la Sala Especializada en su sentencia, sí precisó las disposiciones constitucionales y legales, objeto de infracción, además, consideró que objetivamente se actualizaba la inobservancia, dado que se acreditó la difusión de propaganda con promoción personalizada, y en cuanto al elemento subjetivo, razonó que jurídicamente es viable sostener que los medios de comunicación también son sujetos vinculados por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Lo inoperante de este agravio, radica en que no se endereza argumento dirigido a controvertir las consideraciones expuestas por la Sala responsable.

Ahora bien, la propuesta del proyecto orienta en el sentido de fijar como posición jurisdiccional que la concesionaria de televisión tiene el deber jurídico de observar lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la norma fundamental con base en tres razones esenciales:

Uno, los concesionarios de radio y televisión están vinculados a observar las reglas del modelo de comunicación política previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Dos, el deber de observar el modelo de comunicación política no contraviene el principio de tipicidad.

Y tres, el cumplimiento de esta obligación constitucional no implica una censura previa.

Finalmente, se sugiere calificar como ineficaz el argumento relativo a que la responsable no estudió los argumentos y alegatos que expuso la recurrente al comparecer al procedimiento especial sancionador, en virtud de que la inconforme no esclarece ¿cuál es el alegato?, argumento que la autoridad responsable no tomó en consideración.



En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más para robustecer la presentación que ya nos hizo el señor secretario, en relación con la contradicción de criterios número 2 de 2017.

Si usted me autoriza y con la venia de mi compañera y compañeros.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De mi compañera y mis compañeros. Gracias.

Aquí quiero generar un reconocimiento para todas las ponencias, se circuló un primer proyecto, hace ya algún tiempo, y yo recibí distintas notas, distintas inquietudes, lluvia de ideas, el tema es de la mayor relevancia desde el punto de vista constitucional.

Y todas las ponencias trabajaron arduamente fijando posiciones, fijando criterios que yo agradezco hayan compartido.

Muchas de esas ideas, muchos de esos criterios se han vaciado en la propuesta que hoy se pone a su consideración.

Muchas gracias.

La materia de contradicción es en relación con la interpretación y alcance que debe darse a la presunción de determinancia prevista en el artículo 41, base seis, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, en el contexto del supuesto de nulidad de la elección previsto en el inciso a), de esa base, relativo a que se dé el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.

Para la Sala Regional Xalapa, la referida causal de nulidad se actualiza, cuando además de acreditarse los elementos previstos en la Constitución, la irregularidad resulta determinante lo cual, a su juicio, se suscita solamente cuando opera la presunción, esto es, en el momento en que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar de la elección es menor al 5%.

En cambio, para la Sala Regional Ciudad de México, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea menor al 5%, la determinancia solo se presume; sin embargo, a diferencia de la Sala Regional Xalapa establece la posibilidad de que también se actualice ese elemento cuando la diferencia sea igual o mayor al referido 5%, aunque en este último caso, deberá ser probada por quien sustente la nulidad.

El proyecto, a raíz de una observación de alguna de las ponencias, si no mal recuerdo la Magistrada Presidenta, advirtió que, efectivamente, hubo un pronunciamiento por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 269/2016, ahí se consideró que la causa de nulidad puede ser determinante, con independencia de que no opere la presunción de determinancia, derivado de que la diferencia entre el primero y segundo lugar, sea igual o mayor al 5% de la votación, en cuyo caso deberá ser probada; por quien hizo valer la nulidad, criterio que al igual que el de la Sala Regional Ciudad de México resulta contrapuesto al de la Sala Regional Xalapa.

En ese sentido, es que se fijan los puntos jurídicos sujetos de colisión, y en ese sentido, es que se inicia ya el análisis de los elementos correspondientes.

Aquí se advierte, en primer término, que las nulidades en materia electoral encuentran su primer fundamento en el artículo 41, base seis, primer párrafo, de la Constitución General de la República, ya que los sistemas de medios de impugnación y por ende, el sistema de nulidades busca garantizar los principios constitucionales que deben ser observados en todos los actos y resoluciones electorales, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En la causal de nulidad de elección en la que se enmarca la materia de la resolución de la contradicción de tesis que hoy nos ocupa, se relaciona con los principios de equidad en la contienda, la autenticidad en el sufragio y la libertad en el mismo, principalmente.

Asimismo, al tratarse de una causa de nulidad prevista en nuestra Constitución Federal y atendiendo a la fuerza normativa que tiene el texto constitucional para la interpretación de sus disposiciones, se debe partir de la premisa que la determinación del constituyente se despliega en el contexto de un legislador racional.

El artículo 41, base seis, tercer párrafo, dispone: "La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado".

En el cuarto párrafo prevé: "Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%".

En este caso, el Constituyente refirió en el mismo precepto la determinancia en dos apartados: el primero, al determinar cuáles son las características que deben revestir las irregularidades objetiva y materialmente acreditadas para que puedan dar lugar a la nulidad de la elección.

En un segundo momento, se incluye la determinancia en relación con la figura de la presunción, estableciendo que, de existir una diferencia entre el primero y segundo lugar menor a cinco puntos porcentuales, se presumirá que la irregularidad reviste el carácter de determinante. En este sentido, la inclusión del concepto de determinancia en dos partes del mismo precepto, siguiendo el postulado de racionalidad del Constituyente, al desplegar sus atribuciones, obliga a determinar cuál es el sentido de la presunción contenida en la segunda mención,

ASP 6 07.02.2018

AMSF



sin que resulte admisible el sostener que se trata de una única conceptualización o definición del concepto de determinancia para el efecto de nulidad de elección.

De todo lo que he señalado, concluyo que los elementos para que se configure la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña previsto en nuestro texto constitucional, son los siguientes:

Primero. La determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase el tope de gastos de campaña en un 5% más por quien resultó triunfador en la elección.

Segundo. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que fue grave, dolosa y determinante.

Tercero. La distribución de la carga probatoria para acreditar esos elementos dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar de la siguiente manera: cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa *iuris tantum*, y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarlo. En el entendido de que en ambos supuestos corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Lo anterior, tomando en consideración que, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular, y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben de ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.

Es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones, o irregularidades, afectan el desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no, la determinancia de las mismas.

Es por eso, que se propone la jurisprudencia de la que ya dio cuenta el señor secretario y agradezco su atención.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas tardes, señora, señores Magistrados.

Yo quisiera en reciprocidad con el Magistrado ponente, quiero agradecerle por su apertura en todo momento en relación, al proyecto de contradicción de tesis y la tesis propuesta, precisamente porque ha sido un trabajo conjunto, como él ya lo decía, con todas las ponencias, lo que nos ha permitido llegar a un acuerdo muy

ASP 6 07.02.2018

AMSF

importante, en una materia que considero de carácter nodal para el sistema electoral.

Me refiero al sistema de nulidades, que forma parte de este complejo sistema, y por supuesto del proceso electoral en curso, toda vez que es una de las figuras novedosas, incluidas a partir de la reforma constitucional del año 2014, y que aún está en evolución y, respecto del cual, nos corresponde interpretar de manera certera, para permitir a todos los actores políticos y quienes se ven involucrados en un proceso electoral, como el que estamos en curso, tener claridad sobre cuáles son los alcances y parámetros de dicha figura.

En particular considero que, es una figura sumamente delicada, toda vez que como he afirmado en intervenciones anteriores en este Pleno, a mi modo de ver la nulidad electoral constituye la máxima sanción en el sistema electoral, y es una figura jurídica de carácter extraordinario y excepcional, respecto de la cual debe existir plena certeza sobre el momento de su utilización, así como de las razones que la motivan, precisamente porque el constituyente ha tratado de ser lo más explícito en el artículo 41 constitucional reformado, no obstante, en ocasiones subsisten algunos huecos interpretativos, pero en la medida que tengamos mayor precisión en su aplicación, ello indudablemente abonará en beneficio de la seguridad jurídica de todas las partes.

Primero, quiero comentar un aspecto muy importante en torno a este tema, y es que si bien la base sexta del artículo 41, establece distintas hipótesis o causales de nulidad de un proceso electoral, hay una cuestión que se aborda de manera adecuada en el proyecto, y es que independientemente de cuál sea la causal, por la cual se puede estimar o valorar una posible nulidad, como puede ser cuando se exceden los gastos de campaña en un 5%, u otras como la compra o adquisición de cobertura informativa o el hecho de que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita, lo que resulta importante entender y aclarar y, que el proyecto bien señala, es que precisamente el constituyente se ha referido a un sistema de nulidades, es decir, tenemos que ver la nulidad electoral como un conjunto de normas que tienen una funcionalidad y una lógica para la cual están previstas, y así deben ser entendidas.

Segunda, que adicionalmente a las causales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, lo que se denomina nulidades constitucionales previstas en el texto del artículo de la Constitución, que estoy citando, todas tienen un aspecto o base común, que es la circunstancia de que, para su actualización, los hechos denunciados deben tener ciertas características como la gravedad, el dolo y, que estén objetiva y materialmente acreditadas.

Y ese aspecto, más allá de la valoración de la determinancia a la que se refiere el proyecto, relacionado con el 5% de rebase de tope de gastos de campaña y, respecto de cuáles pueden ser los supuestos en los cuales se aplica, me parece fundamental que se entienda el aspecto del valor probatorio que se exige a estas denuncias y, sobre los hechos que se presentan como causales de nulidad. Es precisamente por eso que la presunción *iuris tantum*, permite la ponderación por parte de los órganos jurisdiccionales, ya sea locales o en este caso federales, con el objetivo de que sean analizados todos los elementos que se exige a los juzgadores considerar, y valorar los hechos que podrían suscitar nulidades dentro del sistema.



¿Y qué quiere decir eso en otras palabras? Que esté debidamente acreditado el dolo, la gravedad y que también las violaciones sean material y objetivamente acreditadas. Con lo cual me parece, insisto, que esta propuesta abona en aclarar los alcances y límites de la mencionada figura jurídica y, por supuesto, considero que es un paso correcto, de cara a generar certeza sobre los supuestos de actualización de esta figura, lo cuales deberán ser analizados por un órgano jurisdiccional, de tal suerte, que genere seguridad jurídica en todos y cada uno de los actores.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, de manera muy breve, porque creo que ya ha estado muy clara la posición y el planteamiento que nos presenta el Magistrado ponente, Fuentes Barrera.

Y bueno, también quisiera sumarme a los agradecimientos, tanto del ponente como del Magistrado Vargas, respecto a la construcción y apertura para poder trabajar este tema de contradicción de criterios.

Y, bueno, en cuanto a esta contradicción de criterio 2 de este año, quisiera hacer algunas muy breves consideraciones, dado que el tema de la nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña cobra especial relevancia en virtud de las posibilidades de un mayor índice de interposición de este tipo de controversias con motivo de los procesos electorales en curso. Y, bueno, recordando que esta causal de nulidad de elección fue prevista en nuestro marco constitucional y jurídico en el año 2014, sin embargo, la aplicación del criterio desde diferentes perspectivas generó la hoy contradicción de criterios que está sometiéndose a nuestra consideración.

En el análisis, como claramente se ha expuesto en la argumentación del proyecto, por una parte, la Sala Regional Xalapa, adoptó como criterio que la causal de nulidad se actualiza cuando el rebase de topes de gastos de campaña es superior al 5%, y la irregularidad resulta determinante de forma automática al existir una diferencia entre el primero y segundo lugar, menor al 5% de la votación obtenida.

Por otro lado, el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México consiste en que, aun cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección sea menor al 5%, habrá presunción de determinancia; es decir, no debe tenerse por acreditado en automático la causal de nulidad.

Asimismo, este criterio establece la posibilidad de que se actualice la determinancia cuando la diferencia sea igual o mayor al referido 5%, siempre y cuando sea plenamente probada.

Una vez expuestos estos dos criterios, de manera muy sintética, me parece acertado lo que el proyecto nos está proponiendo, es decir, de alguna manera se están fusionando ambas posturas en una sola voz, cuyo rubro a la letra nos dice.

Y abro comillas: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN", cierro comilla.

Este rubro, es la síntesis de todo un estudio relativo al criterio, con el que además coincido, pues deriva, tal como se argumenta en el proyecto de la intención del constituyente de proteger la equidad en la contienda, así como la autenticidad y libertad del sufragio, para lo cual se instauró un mecanismo de fiscalización cuyo candado principal es garantizar el tope de gastos de campaña.

En tal virtud, se elevó a rango constitucional la nulidad de elección por exceder en un 5% o más, el monto total autorizado.

Ahora bien, el criterio propone actualizar la causal de nulidad de elección cuando se acrediten los elementos siguientes:

El primer elemento, es la determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase de gastos de campaña, en un 5% o más, que sea además por quien resultó triunfador en la elección y que tal determinación haya quedado firme.

El segundo elemento, es que por regla general quien impugne la nulidad por rebase, debe acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Y como tercer elemento, el relativo a la carga de la prueba en la determinancia, dependiendo de la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugar, en varios casos.

El inciso, en primer caso, es en el caso en que sea igual o mayor al 5% de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, aquí la carga probatoria corresponde a quién controvierte la validez de la elección.

En este tercer elemento, el segundo supuesto, es cuando este porcentaje sea mayor, la carga probatoria se revierte al que pretenda desvirtuarla y constituirá una presunción relativa.

Hasta aquí, y con los elementos citados, es claro que se consolidan ambos supuestos de determinancia, precisión que me parece por demás acertada. Y aunado a ello, también me parece trascendental que el criterio que analizamos inserta tanto la visión del juzgador y de la juzgadora, como los elementos que podrían encontrarse en cada caso particular, para ser considerados en el momento de estudio del elemento de la causal de nulidad.

Así de esta manera, se adopta en la parte final, de manera literal leeré, dice: "En ambos supuestos corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento". Y aquí, cierro comillas. Es decir, de la determinancia.

Y bueno, en estos términos, el proyecto busca agrupar en una sola voz las posturas citadas, armonizando, flexibilizando y sobre todo tomando en consideración las circunstancias del caso concreto para acreditar o no la determinancia en la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña electoral, con lo que finalmente considero se homologa el ejercicio interpretativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, es que, en consecuencia, de lo aquí dicho, votaré a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Bien, yo también me sumo a las felicitaciones del proyecto, es sin duda, efectivamente es un estudio muy exhaustivo, muy completo de interpretación de la Constitución y de las leyes ordinarias que participaron en esta contradicción, y por eso mismo lamento disentir de la propuesta que se hace en esta consulta, y además este es un tema, parte de este tema de lo que se está analizando en esta contradicción, ya lo discutimos anteriormente, sobre todo, lo que tiene que ver con el alcance que se le debe dar a la presunción que establece precisamente, y que se establece precisamente en el artículo 41, base sexta de la Constitución.

Y es en relación con ese aspecto, en el cual yo disiento en este asunto.

En primer lugar, me costó a mí identificar un poco el tema de la contradicción en el asunto porque, aun cuando el artículo 41, base sexta de la Constitución establece, el segundo párrafo, el inciso c), dice: "Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%".

Las leyes electorales que analiza la Sala Regional Xalapa, efectivamente, establecen el elemento presunción, sin embargo la ley analizada por la Sala Regional Ciudad de México, me llama la atención que el artículo 99, dice: "Una elección será nula" y cuando habla ya de la determinancia, no habla de presunción, sino que dice que serán determinantes, dice el inciso c), de la fracción V, de este artículo que acabo de decir, dice la fracción V: "Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dichos supuestos se considerará como"; en el inciso a), define lo que debe entenderse por violaciones graves, viene el inciso b), y, define lo que debe entenderse por dolosas, y luego viene el inciso c), y dice: "Determinantes -cito textualmente- cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%".

Es decir, en el caso de Tlaxcala no existe una presunción, lo que existe es ya la determinación plena de que es determinante.

Entonces ahí, por esa razón, me generó cierta duda en el caso de la determinancia.

Pero, en fin, repito, ya en relación con este tema de la determinancia o del carácter de presunción lo que yo he expuesto al respecto, y por lo que considero que debe ser una presunción absoluta y no una presunción que admita prueba en contrario, son por las siguientes consideraciones:

Para el suscrito, en el artículo 41 constitucional, se prevé un sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes por diversas causales, entre las cuales destaca, para el caso, exceder el límite de gastos de campaña autorizados, cuando menos en un 5%. Al respecto, se debe tener en consideración que la norma exige que la violación sea grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

Además, se debe tener en consideración que tal violación deberá acreditarse de manera objetiva y material, según lo prevé la citada disposición constitucional, de lo que se obtiene que se exige que los extremos de la violación, en el caso, la acreditación del rebase mayor a cinco puntos porcentuales y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación sea menor a cinco puntos porcentuales, lo cual se logra con elementos de prueba, como son el dictamen consolidado y la resolución que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral o la autoridad correspondiente, así como en el acta de cómputo de la elección de que se trate.

En cuanto a la determinancia, el citado precepto constitucional establece que se presumirá, que esta se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Sobre este particular, se debe tener presente que la presunción establecida por el poder permanente reformador de la Constitución es absoluta, y no admite prueba en contrario, debido a que, por la propia y especial naturaleza de la determinancia, el legislador consideró de trascendencia incorporar tal presunción, para evitar la discrecionalidad en el operador de la norma.

Ello, porque acorde a diversas sentencias de la Sala Superior, se ha considerado que existen varias formas en que se puede manifestar la determinancia, la más común u ordinaria, es la que generalmente resulta de la cantidad probada directamente o a través de la prueba presuncional de indicios, sobre un número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en la elección analizada, para establecer si esta cantidad de votos definió el resultado de la elección. Si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditada la determinancia; en cambio, si es en sentido negativo, se establece que no se actualiza.

Así, la Sala Superior ha sostenido que para tener por colmada la determinancia, se debe tener por acreditada la irregularidad aunado a que se afecten los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna, debido a que estas son de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciables.

Asimismo, se ha establecido que tales principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio es universal, libre, secreto y directo y que el establecimiento de condiciones que deben prevalecer es el principio de equidad.

De lo antes enunciado, se sigue que la acreditación de la determinancia se había hecho siempre a criterio del operador jurídico de la norma, tratando de objetivar su acreditación o no a través del análisis de diversos elementos de prueba, lo que lleva la determinancia al ámbito procesal y probatorio.



En ese sentido, a partir del devenir histórico, social y político de México, el poder permanente, reformador de la Constitución, determinó modificar el sistema político electoral y el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las modificaciones aprobadas al artículo 41, se adicionaron diversos párrafos a la base sexta, en las cuales se estableció una presunción para acreditar la determinancia por las siguientes causas de nulidad:

Exceder el límite de gastos de campaña, compra o adquisición de tiempos en radio y televisión. Y uso de recursos públicos ilícitos en la campaña.

En el particular, respecto el rebase de gastos al tope de campaña, se debe decir que esta causa de nulidad es de reciente creación, dado que ni en la Constitución ni en la legislación en materia electoral se preveía tal circunstancia.

Lo anterior no quiere decir que los tribunales electorales y en específico la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hubiera analizado tal tema, ya que a partir de lo que en su momento se denominó causal genérica y ahora se ha denominado violación a principios constitucionales, sí resolvieron medios de impugnación en los cuales se demandó la nulidad de elecciones por existir en concepto de los accionantes un rebase de los topes de gastos de campaña, que a su juicio incidió en la validez de la elección.

En ese supuesto, se analizó primordialmente por la vulneración al principio de equidad y su posible afectación a la libertad del sufragio, autenticidad del voto y de la elección misma.

Sin embargo, tal violación era difícil de acreditar, debido a que en la mayoría de los casos no se tuvo un dictamen de la autoridad administrativa que tuviera por acreditado tal rebase, ya que el modelo de fiscalización no era en tiempo real y a la fecha en que se emitía el dictamen correspondiente y su resolución, ya se había tenido que calificar la elección, y en muchas ocasiones ya hasta se había tomado posesión; además, en caso de estar acreditado el rebase, la Sala Superior hace un análisis de la determinancia para verificar si se actualizaba la afectación al proceso electoral desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo.

Como ejemplo, cabe señalar, el caso sucedió en 2003, en la Delegación Miguel Hidalgo, del entonces Distrito Federal, donde se eligió delegado. La elección fue sumamente cerrada, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de mil 537 votos, lo que representó el 1.12% de diferencia.

El primer lugar, tuvo un rebase del tope de gastos de campaña del 26.70% y el segundo lugar de 27.75%.

Con los datos anteriores, el Tribunal Electoral local determinó que la elección era nula, al existir el rebase, el cual incidió en la conciencia de los electores debido a que el exceso fue para propaganda, que se difundió entre otros medios, en radio y televisión.

Por tanto, consideró la autoridad correccional electoral local que el sufragio estaba viciado de origen.

Tal sentencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, mediante el juicio de revisión constitucional, el cual, se radicó con la clave del expediente 402/2003.

La Sala Superior determinó revocar, debido a aseveró que no bastaba que se tuviera por acreditado el rebase, sino que debía ser determinante.

A partir de ello, con una serie de ejercicios matemáticos concluyó que aun acreditado el rebase, toda vez que el primero y segundo lugar había rebasado, y haciendo un ejercicio de costo de voto, se concluyó que no existía una variación entre los lugares de votación, para la cual se incluyó hasta el tercer lugar.

Por ende, se concluyó que el rebase que llevó a cabo el primero y segundo lugar, no fue determinante y se declaró la validez de la elección.

Lo reseñado evidencia, que la determinancia concebida y aplicada por el operador jurídico de la norma, tiene un amplio margen de interpretación, lo cual ha sido un constante en las sentencias de los tribunales electorales.

Concluido el proceso electoral de 2012 y calificada la elección, se planteó la pertinencia de una reforma al sistema electoral mexicano, a fin de fortalecerlo y evitar que los procesos electorales que fueron cuestionados por la vía legal fueran manchados y tuvieran un estigma de falta de legitimidad.

Por ello, después de un pacto político, como se demuestra en la iniciativa de reforma constitucional que se presentó en 2014, fue a través del diálogo y la unión de posturas de los diferentes partidos políticos que se modificó sustancialmente el sistema político electoral.

De estas modificaciones, resalta la relativa que la fiscalización será en tiempo real, para que se puedan calificar las elecciones con la certeza para los electores políticos y población de que no existió un ejercicio desmedido de los recursos para las campañas.

Aunado a ello, a partir del reclamo social y de los partidos políticos se instituyó la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, la cual respondió no solo a este reclamo, sino a la necesidad de dotar de certeza y legitimidad al proceso electoral.

Así, tomando en consideración la experiencia de esos procesos electorales, el poder reformador de la Constitución a fin de dar solución a la determinancia como elemento esencial para declarar la validez o nulidad de una elección, de reglarlo y establecer una presunción, para que se pueda considerar nulo un proceso electoral cuando concurren las circunstancias que la norma describa.

Lo anterior, tiene sustento, en que uno de los elementos esenciales de cualquier estado democrático de derecho, es la equidad entre los participantes, lo que implica que los partidos políticos y candidatos compitan por los puestos de elección popular en lo que se ha dado por denominar una cancha de juego parejo, sin que existan ventajas indebidas.

Por ello, si el constituyente consideró que al existir un rebase superior al 5% y una diferencia entre el primero y segundo lugar inferior al cinco%, se debe presumir determinante tal circunstancia y por ende se debe declarar la nulidad.



La determinancia aludida constituye una presunción absoluta, que no admite prueba en contrario, derivado de que tal categoría emana de una realidad preconcebida por el propio constituyente, ya que este tipo de presunciones tiene fundamentalmente una función primordial y extraprocesal, además de indirectamente probatoria, al encuadrarse en una presunción, como dije, absoluta. Se reitera que no admite prueba en contrario.

Así, la presunción del examen constituye el parámetro que colma la determinancia exigida para que se actualice la nulidad de la elección, lo que releva a los actores políticos de la carga probatoria tendente a demostrar la forma y amplitud o número de electores cuyo voto se afectó con la transgresión en la norma cuestionada.

La determinancia en el tope de gastos de campaña se establece, en razón, del exceso en que se haya incurrido, y la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, generando una presunción absoluta, al presentarse bajo la apariencia de verdad indiscutible; se excluyen del campo de la prueba y si bien es cierto que puede precederles un juicio de probabilidad, la conjetura dada por el legislador se vuelve imperativa y el hecho base deja de tener importancia.

Por ende, estimo que en el artículo 41 constitucional, el constituyente previó un parámetro fijo y medible objetivamente, a través del cual se acredita directamente la determinancia, sin admitir prueba en contrario, cuando exista una diferencia de menos de 5% en la votación obtenida, entre el primero y segundo lugar, supuesto en el cual, el juzgador, ante el planteamiento que se le formule deberá verificar que se colmen ambos elementos, valorando las pruebas conducentes idóneas que se aporten al expediente, con el propósito de acreditar la nulidad de la elección por esta causal y de probarse, estará en aptitud de hacer tal declaración.

Esto se sostiene en virtud de haberse considerado por el poder reformador constituyente una presunción absoluta, que propicia la consecuencia de nulidad de elección por haberse rebasado el tope de gastos de campaña en más del 5% del límite previsto por la autoridad administrativa electoral, lo cual no significa que la nulidad de la elección opere de pleno derecho, ya que siempre debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional electoral competente.

Así, la presunción de determinancia a que alude el artículo 41 constitucional, es una presunción absoluta que produce frutos en el terreno de la prueba, toda vez que tales presunciones no tienen una simple significación probatoria, en cuanto sustituyen el hecho jurídicamente relevante por otro equivalente a él, aun cuando no le sea en el caso en concreto, derivado de que suponen el enlace establecido por su autor entre un hecho conocido y otro que, aunque se desconoce, debe refutarse existente para efectos de la ley, por ser realmente posible o probarse su realización, cuando así lo demuestren las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar.

Por tanto, este tipo de presunciones, al presentarse bajo la apariencia de verdad indiscutible, se excluyen del campo de la prueba y, si bien es cierto que pueden precederles un juicio de probabilidad, la conjetura dada se vuelve imperativa, como se dijo, y el hecho deja de tener importancia.

Con el parámetro referido, el constituyente resolvió la problemática de la determinancia cuantitativa y cualitativa, porque al establecer el reglamento relativo a que la diferencia entre el primero y segundo, lugar debe ser menor del 5%, tuvo en cuenta la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesiona con la

conducta infractora, así como el grado de afectación de los principios rectores del proceso comicial. En concreto, la equidad, la libertad y autenticidad del sufragio, que debe prevalecer en toda contienda entre los partidos políticos y sus candidatos dentro del proceso electoral, a fin de que la elección sea considerada válida.

Ahora bien, conviene tener presente que la conclusión precedente, también tiene sustento en la exposición de motivos y en los diversos dictámenes de las Cámaras del Congreso de la Unión y en la discusión en la aprobación de dicha reforma.

De esos documentos se obtiene que en la minuta de la Cámara de origen se indicó que, en el decreto de la reforma aludida, la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se excede el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.

Que tales violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

En la exposición se destacó, que, en las bases establecidas para la declaración de la nulidad de una elección, tenían el propósito de generar certidumbre, esto es, desterrar todo grado de discrecionalidad, así como evitar dejar tal determinación en el terreno de lo subjetivo.

Asimismo, en la minuta de la Cámara Revisora se reiteró sustancialmente lo aprobado en la Cámara de origen.

Por ello, para dotar de certeza a los procesos comiciales y a los actores políticos en la edición de un último párrafo del artículo 41 constitucional, se establece una reserva de ley, para que en la legislación electoral se previera el sistema de nulidades de elecciones federales o locales, señalándose como imperativo desde el propio texto constitucional, los parámetros que deberá atender el legislador secundario para dicho efecto.

En las iniciativas de reforma presentadas por los diversos partidos políticos se consideró razonable no establecer la máxima sanción de nulidad de la elección en los casos en que el rebase del tope de gastos de campaña no sobrepase el 5% del monto autorizado, y al propio tiempo se fijó un parámetro que objetivamente fuera medible y sirviera de base para tener por actualizada la determinancia, que consiste en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a cinco puntos porcentuales.

Las discusiones surgidas en la Cámara de Senadores y Diputados de la segunda del proceso legislativo revelan que, incluso existieron posturas que reclamaban que la actualización de la causal de nulidad se surtiera con el sólo hecho de rebasar los topes de gastos de campaña, lo que se erige en una razón de la que se obtiene que la reforma constitucional en modo alguno contempló la posibilidad de someter a prueba el cumplimiento del elemento concerniente a la determinancia, toda vez que se pretendió limitar cualquier elemento de índole discrecional.

Desde mi perspectiva, lo anterior pone en evidencia, que fue la voluntad del poder permanente reformador de la Constitución establecer un parámetro fijo, una



presunción que opere en automático, siempre y cuando se reúnan los dos presupuestos o condiciones en el caso.

Que el candidato ganador haya rebasado el tope de gastos de campaña en la elección de que se trate, en un porcentaje superior a cinco puntos porcentuales y que la diferencia entre el primero y segundo lugar es inferior a cinco puntos.

Lo anterior, desde la decisión legislativa se considera que es una causa suficiente para decretar la nulidad de una elección, porque el legislador consideró que, como se ha expuesto en párrafos precedentes, la historia política y electoral de México, especialmente ante la aplicación de la institución jurídica de la determinancia como elemento esencial para declarar válida o nula una elección, ha causado diversos criterios del operador jurídico y que es un término que tiene amplio margen de apreciación e interpretación, motivo por el cual consideró que se presumirá determinante para anular una elección siempre que se presenten esos elementos.

Lo anterior, pone de manifiesto que la presunción no puede ser considerada *iuris tantum*, es decir, que admita prueba en contrario, sino que debe ser absoluta, sin admitir prueba en contrario, ya que la intención del legislador consideró de por sí graves y trascendentes esas conductas y en caso de que se presenten y la diferencia entre el primero y segundo lugar sea inferior a cinco puntos por ciento, debe ser nula, *per se* la elección.

Ello, debido a que como se ha dicho el legislador ya tuvo por colmada la afectación a principios constitucionales inherentes al sistema democrático, sin los cuales no se puede considerar válida una elección, como podría ser la equidad en la contienda, la libertad y la autenticidad del sufragio.

Por esas razones, de forma general, Presidenta, compañera, compañeros, es que lamento, la verdad, porque sí, efectivamente es un estudio muy completo, muy puntual, constitucional, pero difiero de la interpretación que se ha hecho a esta disposición, y como lo dije anteriormente estos eran argumentos que ya de alguna forma había yo vertido en una anterior discusión de un tema que ya se tuvo sobre este aspecto.

Y esa es la parte de la contradicción de criterios que me hace estar en contra del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente quisiera hacer una reflexión en torno a algunas de las cuestiones que el Magistrado Indalfer Infante acaba de señalar, porque me parece muy importante explicitar cuál es el aspecto de la determinancia sobre la que ha hecho mención, y lo digo de manera muy respetuosa, no comparto el criterio que señala, por una razón; si la figura jurídica aludida no admitiera prueba en contrario, el sistema de nulidades, sería en los hechos un acto automático y la pregunta sería

por qué la tenemos que hacer valer los órganos jurisdiccionales y no los administrativos. Es decir, si la nulidad fuera simplemente declarar que hay un rebase de más del 5% en materia de fiscalización, entonces la autoridad administrativa tendría que proceder a la nulidad *ipso facto*, toda vez que en su concepto la Constitución así lo establece.

Sin embargo, considero que el hecho de que el Constituyente y legislador, haya previsto que el control del sistema de nulidades sea aplicado por los órganos jurisdiccionales, tanto en las instancias locales como en la federal en materia electoral, tiene que ver precisamente por ese factor de ponderación probatoria que exige la materia respecto de la nulidad electoral.

Y digo esto, porque lo que está en disputa, a mi modo de ver, es algo muy sensible, simplemente la validez del voto y de las elecciones, *versus* posibles irregularidades o presuntas irregularidades, y; por tanto, somos los juzgadores quienes debemos analizar y valorar si dichas irregularidades efectivamente son de la entidad o de la determinancia suficiente, para considerar que el voto válido se convierte en inválido.

Y creo que esa es la enorme sensibilidad del tema, y es por eso que la he llamado una figura jurídica de carácter extraordinario y excepcional, y en otras ocasiones, he efectuado un símil con la materia punitiva en términos de la pena de muerte, pues es de última *ratio*, es decir, a mi modo de ver, es la última figura que debe ser utilizada por un juzgador en materia electoral, precisamente porque los juzgadores partimos de la presunción de la validez del voto, y solo cuando dicha validez no se puede sustentar, es que podríamos llegar a su declarar su invalidez. ¿Por qué? Por la existencia de violaciones del tamaño y de la entidad suficiente que transgredan los principios constitucionales en la materia y, como efectivamente deben ser violaciones de carácter grave, como lo establece la Constitución, es que debemos acceder al análisis de las irregularidades, valorando siempre los elementos del caso concreto.

Señalo esto, porque me parece que en el análisis del Magistrado Indalfer Infante, hace falta un factor que no es nuevo, sino de la primera integración de esta Sala Superior, y es lo que mencionaba en mi anterior intervención, es decir, la diferencia entre los factores cualitativos y cuantitativos, que permiten fijar el carácter determinante de una violación o de una irregularidad que amerite la nulidad electoral.

Y solo a manera de ejemplo, porque existen varias, pero cito una tesis de jurisprudencia de este Tribunal, que es la XXXI/2004, y dice la tesis en un apartado: "Se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de una violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático".

Y sigue: "por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad es grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”

En dicha época, todavía no existía esta reforma del 2014, que establecía como causal de nulidad, la diferencia del 5% de rebase de tope, pero yo quisiera interpretar que en una visión racional del Constituyente, la tesis que acabo de citar tiene la misma aplicabilidad, tanto en lo que se refiere a la determinancia cuantitativa, esto es, el rebase del 5%, pues a partir de dicha circunstancia se crea la posibilidad de ser sujeta de una posible anulación, pero que ello, no exige que el juzgador deba realizar el procedimiento previsto en la misma base sexta del artículo 41 constitucional, es decir, analizar la existencia de irregularidades dolosas, graves y determinantes, y dilucidar si dichas faltas se encuentran objetiva y materialmente acreditadas.

Insisto, de lo contrario, a mi modo de ver, el Constituyente no lo hubiera dejado como una potestad del juzgador, sino que hubiese facultado a la autoridad administrativa electoral para tal efecto, y, en otras palabras, que una vez acreditado el rebase del 5%, automáticamente se determinara la nulidad de una elección, y en todo caso conoceríamos aquí la apelación de un proceso ya anulado.

Yo creo, insisto, que, dada la importancia, la preocupación y la relevancia que revisten las nulidades en materia electoral, es que el Constituyente y legislador estableció un procedimiento reforzado que nos exige, independientemente de cuál sea la causal, ya sea las previstas en la Constitución o en la Ley de Medios de Impugnación, un ejercicio que implique la valoración probatoria de cada una de las presuntas violaciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infantes Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidenta. Para aclarar, cuando yo digo que no se admite prueba en contrario, me estoy refiriendo única y exclusivamente a la causal que estamos analizando, no me estoy refiriendo a todo el sistema de nulidades, sino única y exclusivamente a la causal; es decir, en el tema inclusive de la presunción, si esa presunción amerita prueba en contrario, porque de lo que yo escuché de la exposición, pareciera que aún con los elementos que se tiene el juzgador deba analizar esta determinancia.

Por otro lado, en cuanto a la determinancia dentro de la exposición que realicé lo que dije, precisamente es que cuando el constituyente establece esta presunción ya está incluyendo ahí estos dos elementos cuantitativos y cualitativos.

Es decir, no tan solo es el cuantitativo, sino también el cualitativo. Ya lo incluyó, para el constituyente si hay esa diferencia existe o se actualizan los supuestos de nulidad, ¿y por qué? Como lo dije, porque de alguna manera atendiendo a la experiencia de los procesos electorales y a lo que los propios actores políticos se

quejaban y a dotar de mayor legitimidad a las elecciones es que se buscó eso, pero además a la complejidad.

Cuando yo cito el asunto de la Delegación Miguel Hidalgo, lo hago como un ejemplo, y hay muchos, muchos de cómo la Sala Superior establecía diferentes métodos para poder llegar a establecer la determinancia.

Pero para el caso de esta causal, yo nada más quisiera sujetarme a ésta y todo lo que dije fue en relación con esta causal de nulidad, y que en mi concepto esa presunción es absoluta, no se surte lo que se quiso evitar si aceptamos prueba en contrario, si aceptamos que se pueda empezar a analizar si menos del 5% de la votación influyó o fue afectado o se vició la voluntad de esos electores o no.

Creo yo que eso es lo que no quiere la reforma constitucional, ¿por qué? Porque se vuelve totalmente subjetivo, no hay forma, más que con subjetividad es determinar eso.

Por eso en mi concepto, debe aplicarse o no admite, en este caso, esa presunción, prueba en contrario.

En el caso de los dos elementos estoy totalmente de acuerdo, repito, cuando se habla del dolo y de la gravedad, ese no es un tema que nos ocupe aquí, por supuesto que también serán aspectos que, al analizar este tipo de nulidad, pues se van a tener que estudiar, ¿no?

Pero creo que el único tema en materia, por lo que no estoy a favor del proyecto, es solamente por la calificación que se hace de la presunción, en mi concepto debiera ser absoluta y que no admitiera prueba en contrario.

Es todo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Para dos puntos esenciales en relación con la intervención del Magistrado Infante.

El primero de ellos, en relación, con la duda de si hay contradicción de criterios o no, considero que el proyecto da cuenta de los diversos asuntos en donde hay pronunciamientos, tanto de la Sala Xalapa como de la Sala Regional, hoy Ciudad de México, entonces Distrito Federal, e incluso un pronunciamiento que efectúa esta Sala Superior.

En esos pronunciamientos se vacían dos razonamientos jurídicos fundamentales.

El proyecto parte de la base de la doctrina que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas contradicciones de tesis.

¿Qué es lo que sucede en el caso de la jurisprudencia del Tribunal Electoral? Dice el artículo 232: "Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios



sostenidos entre dos o más salas regionales o entre estas y la propia Sala Superior”:

Encontramos aquí la expresión: “resuelva en contradicción de criterios”. La Corte, como lo señalé, precisamente al definir el alcance de lo que debe entenderse por contradicción de criterios, ha señalado que debe darse algún alcance a este concepto, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción, que es la de generar seguridad jurídica; que la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio, y que la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica y que por consecuencia, debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas.

Incluso recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando dirime la contradicción de tesis 293/2011, se ocupa de definir que la contradicción de criterios es viable, incluso ante legislaciones ya superadas.

Aquí, si no mal recuerdo, se aplica una legislación de Tlaxcala que pudiera ya estar superada, pero el proyecto identifica los razonamientos jurídicos que son discrepantes que, insisto, están en relación con la finalidad misma de la contradicción de tesis que es dotar de seguridad jurídica.

Y se identifican esos razonamientos jurídicos, con independencia de las normas que en su caso fueron motivo de interpretación.

Esos razonamientos jurídicos sí están vinculados con los puntos de contradicción que el propio proyecto identifica.

Por esa parte yo consideraría que sí es pertinente hacer la aclaración, de que sí hay contradicción de criterios desde la perspectiva del proyecto.

Por otra parte, es cierto, debe existir congruencia en el pronunciamiento del juez constitucional y el Magistrado Infante aquí lo está más que revelando, esa congruencia; él se pronuncia de la manera como él lo hace, cuando resolvimos el recurso de reconsideración 1378/2017. Yo también me pronuncié en un sentido diverso, que es el que ahora traigo a colación, retomando muchos de esos pronunciamientos.

Y, específicamente el proyecto hace hincapié en el principio del legislador racional, llevado al Constituyente.

En ese sentido, se retoma el hecho de que el legislador racional busca dotar de unidad, coherencia y operatividad al texto constitucional, sin que resulte admisible que un criterio deba tenerse como reiterativo, un precepto constitucional deba tenerse como reiterativo. Y dentro de las reglas interpretativas que se desprenden de la figura de la racionalidad, es posible desprender que deba darse sentido a los preceptos constitucionales que sean conformes con la unidad del texto constitucional, atendiendo a su carácter de norma fundamental de todo el orden jurídico.

Si esto es así, el proyecto señala que una interpretación en el sistema llevaría a establecer a la trascendencia y objetivos que tutela precisamente esta disposición

constitucional, y se advierte que no puede dársele el alcance de una presunción *iure et de iure*, porque precisamente debe ponderarse por parte de la autoridad jurisdiccional para lograr dar el mayor grado de certeza posible en la actualización o no de la causa de nulidad, toda vez que no puede presumirse de manera absoluta un hecho desconocido a través de una inferencia lógica que no está conectada necesariamente con ese hecho, cuando está de por medio la voluntad de los electores expresada en las urnas, que es el valor fundamental o uno de los valores y principios fundamentales que se hace cargo de tutelar o de decir que se tutela el proyecto.

Es por eso, que yo sí reiteraría mi propuesta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Un breve apunte a lo último que hacía a favor el Magistrado Indalfer Infante de señalar, y que coincido prácticamente con él en todo, excepto en una cosa. A mi modo de ver, el constituyente determina lo que dispone el texto de la Constitución, y en ese sentido, considero que es difícil señalar que implícitamente estableció dos categorías de determinancia cuantitativa y cualitativa en un mismo supuesto, y por ello estimo que lo que quiso establecer, es que se analicen los hechos y que la presunción de determinancia exista, salvo prueba en contrario, y eso es precisamente, lo que nos da certeza, pues es la valoración y la ponderación judicial de los hechos, lo que permite que podamos llegar a la misma conclusión.

Insisto, acaba siendo un reforzamiento del sistema, no obstante, sobre lo que sí estoy de acuerdo con el Magistrado, es que la intención del constituyente ha sido el preservar los principios básicos de la materia electoral para poder garantizar la validez del voto.

Es cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención en la contradicción de criterios 2, quisiera y posicionar mi voto en este asunto, quiero primero unirme también al agradecimiento y al reconocimiento al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por la apertura que tuvo, justamente en el debate del proyecto que sometió a nuestra consideración.

Me parece que las contradicciones de criterio son justamente de los asuntos más delicados en cuanto a su argumentación jurídica, para primero poder saber si hay o no hay realmente una contradicción de criterios, que aquí difiero de lo que sostiene respetuosamente el Magistrado Indalfer Infante, estimo que sí hay la contradicción y hago míos los argumentos dados hace un momento en su última intervención por el Magistrado ponente.

Y votaré a favor de este proyecto, porque considero primero que el problema que plantea esta contradicción de criterios entre dos Salas Regionales, la que tiene

ASP 6 07.02.2018

AMSF



sede en la Ciudad de México y la que tiene su sede en la ciudad de Xalapa, es justamente cuál es el alcance de la presunción de la determinancia y su acreditación en los casos de nulidad de una elección por rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, como ya se dijo, el artículo 41 constitucional, establece que la nulidad de la elección procede cuando se excede el gasto de campaña en un 5% del total del monto autorizado, en tanto que esta grabación es grave, dolosa y determinante. Pero esto deberá acreditarse de manera objetiva y material.

Y también señala que esta violación, se presumirá determinante cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Es decir, y bien lo dice el Magistrado ponente en el proyecto, la determinancia tiene como propósito principal proteger la voluntad popular y que no cualquier irregularidad conduzca al juez a declarar la nulidad de una elección.

Y esto, porque como ya lo he señalado en otras ocasiones, ya que es cierto que en efecto al estudiar el recurso de reconsideración 1378, ya nos habíamos de alguna manera posicionado los integrantes de este Pleno, y en efecto el Magistrado Indalfer Infante, de manera congruente mantiene el voto que había emitido en ese recurso de reconsideración.

Lo que está en juego en este tema, es justamente el ejercicio democrático de la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas, así como el derecho a ser votado de quienes participaron en una contienda electoral.

Y todo esto es acorde con la tarea de quien imparte justicia constitucional, salvaguardar la decisión manifestada en las urnas y preservar también los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

En general, la función de los organismos electorales es cuidar los actos válidamente celebrados durante los comicios, no obstante, existen casos en que la gravedad de los vicios durante una elección provoca que la nulidad de los mismos sea el mecanismo a través del cual los tribunales electorales pueden restablecer los principios propios de una democracia constitucional.

Recordemos, ya lo decía el Magistrado José Luis Vargas, que la nulidad es la sanción máxima en materia electoral, que priva de eficacia a la votación recibida en una jornada electoral cuando ésta no reúne los elementos mínimos que le dan validez o cuando no se observan los principios o normas fundamentales que rigen todo proceso electoral.

La posibilidad de que un Tribunal preocupado por la persistencia de los valores democráticos pueda anular una elección, implica una responsabilidad que debe ejercerse con la mayor prudencia.

Por ello, los órganos de impartición de justicia electoral deben tomar muy en serio las tensiones democráticas que una nulidad puede encerrar.

Los jueces constitucionales deben preocuparse por controlar la calidad de la democracia a partir de la interpretación de la Constitución y de los principios electorales.

Así, la tarea de las y los jueces, en especial quienes imparten justicia constitucional, se enfrenta a resolver planteamientos donde pueden colisionar, justamente, diversos principios que sustentan el sistema democrático. De ahí, que resulte relevante la posibilidad de que se pondere e interprete, en cada caso, la presunción de la determinancia, o bien, su posible actualización cuando esta no exista.

Lo anterior, porque la determinancia ha sido difícil de demostrar, su justificación requiere de un estándar probatorio y una argumentación de alto nivel.

En consecuencia, considero que si bien la determinancia se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar es menor al 5%, también puede acreditarse si esa diferencia es mayor a dicho porcentaje.

Ello tiene sentido, en tanto que lo que se pretende proteger, son los valores y principios del sistema electoral, entre ellos el de la rendición de cuentas, el uso de recursos públicos, la equidad en la contienda, la voluntad ciudadana y el derecho a ser votado.

Y lo que se propone en el proyecto encuentra sustento en la norma constitucional, pues por un lado atiende a la presunción de la determinancia, y por otro, se establece la regla general de la carga probatoria cuando se aduzca que la violación es de tal magnitud que trascendió al resultado de la votación.

Y esto permitiría a quien imparte la justicia constitucional, ponderar la presunción de determinancia frente a otros principios y valores del sistema democrático y a la vez conduce a dar finalmente una mayor certeza en el resultado de los procesos electorales.

Considero por ello, relevante marcar una ruta interpretativa que genere mayor certeza de cara a los procesos electorales venideros, principalmente porque el alcance de la determinancia ha sido construido a través de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

Constituye una cuestión diferente el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente que el vicio y regularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Esta diferencia no implica que en el último caso no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Fuentes Barrera.

No sé si hay alguna intervención en alguno de los otros dos proyectos que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, el RAP-789 o el REP-156.

ASP 6 07.02.2018
AMSF



Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto, por las razones que expuse en mi voto. No por el hecho de que no haya contradicción, solo dije que había cierta duda, sino por los temas de fondo. En contra.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: OK. ¿Y los dos restantes asuntos?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente, el proyecto relativo a la contradicción de criterios dos de 2017, fue aprobado por una mayoría de seis votos; con el voto en contra del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular en referencia a su participación.

Los dos restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 2 de 2017, se resuelve:

Primero. Existe contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la ejecutoria.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio señalado en la resolución.

Tercero. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las medidas atinentes para la implementación de lo resuelto, así como para la certificación, notificación y publicación de la tesis de jurisprudencia aprobada.

En los recursos de apelación 789 y de revisión de procedimiento especial sancionador 156, ambos de 2017, se resuelve, en cada caso:

Único.-Se confirma la determinación impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 17, 18 y 19, de este año, interpuestos por José Ramón Enríquez Herrera, María Patricia Salas Lame y Ana Beatriz González Carranza, en su respectivo carácter de Presidente Municipal de Durango, Directora de Comunicación Social y Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido municipio, en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, que determinó la existencia de las conductas atribuidas a los recurrentes, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la trasmisión de diversas cápsulas informativas difundidas en televisión.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, toda vez que, como lo sostuvo la autoridad responsable en la resolución impugnada, del análisis de la propaganda gubernamental objeto de la denuncia, se advierten expresiones que tienen como propósito atribuir al referido presidente municipal acciones y logros de gobierno, así como los programas sociales desarrollados durante su gestión, ya que los mensajes se centran en su imagen y cualidades personales.

Por lo que hace a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se promociona su imagen tanto en lo personal, como en ejercicio de sus funciones, además se le asocia con logros o actividades de los programas sociales o gubernamentales difundidos, lo cual no es propio de la naturaleza de la propaganda institucional de carácter informativo, ello aunado a que de las constancias que obran autos quedó acreditado que la difusión se llevó a cabo a solicitud de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Dirección de Comunicación Social del citado municipio, una vez iniciado el procedimiento electoral federal.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Bien, al no haber intervención alguna.

Voy a ordenar un receso de cinco minutos.

(Receso)

(Termina receso, se reanuda sesión)

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Se reanuda la sesión.

Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 17 a 19 del año que transcurre, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números 165, 166 y del 168 al 173 del 2017, cuya acumulación se propone, en los que Canal Capital, S.A. de C.V., Fernando Belaunzarán Méndez, la agrupación política nacional Iniciativa Galileos y otros actores, impugnan la sentencia de 15 de diciembre de 2017, de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador número 151 de 2017.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada, la cual determinó la responsabilidad por la adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de la empresa "Canal Capital", S.A. de C.V. y de Fernando Belaunzarán Méndez, derivado de la emisión y difusión del programa denominado "Diálogos Galileos". En televisión restringida el pasado 31 de octubre, utilizando a juicio de la responsable, tiempos adicionales a los otorgados por el estado en beneficio del PRD, así como de la Agrupación Política Nacional "Iniciativa Galileos".

La consulta planteaba que los agravios hechos valer son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la totalidad de la sentencia reclamada.

Esa conclusión se basa en el análisis del programa denunciado, del que se advierte que se trata de la presentación de un debate sobre temas de interés general y en particular sobre la reconstrucción en la Ciudad de México, derivada del sismo de septiembre pasado. Con un formato en el que hay un moderador o conductor del programa, que es uno de los sancionados y dos invitados, el conductor formula preguntas a los invitados para generar una discusión o debate sobre la problemática, de manera que el auditorio se forme una opinión y se informe sobre el tema.



Así, del contenido del programa, se advierte que no consiste en propaganda política ni electoral, ni tampoco propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ni a favor o en contra de partidos políticos.

Tampoco se aprecia, que contenga elementos que en forma expresa o inequívoca se encuentren dirigidos a posicionar una opinión política o una candidatura.

Se razona que, si bien se advierten elementos visuales de los que se aprecia alguna semejanza entre los emblemas y el nombre de la agrupación Galileos y la corriente de opinión del PRD "Iniciativa Galileos", así como la identidad de quién es moderador y vocero de la corriente de opinión, esos elementos no son suficientes para sostener que existe una identidad o similitud en grado de confusión entre el contenido de la propaganda de televisión y los emblemas del PRD.

De esa manera, contrario a lo que sostiene la responsable, no se acredita un vínculo indisoluble que diera lugar a afirmar que se trató de propaganda a favor de ese partido.

La consulta concluye, que, tomando el contexto integral del programa denunciado por su contenido y formato, puede calificarse como un programa de televisión del género de opinión, que por tanto está protegido por los derechos de libertad de expresión y de información; lo que además hace que esté garantizado por un marco jurídico reforzado y que se presuma su licitud, sin que en el caso concreto existan pruebas suficientes en contrario que derroten esa presunción.

Por esas razones, que se desarrollan en el proyecto, se propone revocar la sentencia reclamada para que queden sin efecto, tanto las sanciones impuestas y la orden de retirar el programa denunciado del aire, así como el incidente relacionado y todos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia reclamada, cuya revocación se propone.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas tardes Magistrada, Magistrados.

Este proyecto, que se les presenta versa sobre un tema de la mayor relevancia jurídica y práctica, y de hecho en esta sesión tenemos algunos asuntos en donde estamos estableciendo límites a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión.

En este caso, y en general, desde mi perspectiva, es muy importante analizar el contexto en el que se comunica la información.

Estamos ante un recurso en donde se revisa la decisión de la Sala Especializada respecto de un procedimiento especial sancionador, en donde por determinación

de la Sala Especializada se sancionó a varias personas, una persona física y otras personas morales, a un partido político y a la agrupación política nacional Galileos.

Y esto, porque la Sala Especializada consideró que en la transmisión del 31 de octubre del programa "Diálogos Galileos", en "Efekto TV", mismo que se retransmitió en dos ocasiones en distintas concesionarias de televisión restringida, el contenido del programa transmitía un logotipo que se identificaba o se encontró en un grado de similitud muy considerable en relación con el logotipo de una corriente política interna al interior del Partido de la Revolución Democrática; esta corriente política se denomina "Iniciativa Galileos".

Asimismo, se dijo que este logo era idéntico al de la agrupación política nacional "Iniciativa Galileos" y el nombre del programa "Diálogos Galileos", conducido por Fernando Belaunzarán, quien se presenta como vocero de la agrupación política nacional, se consideraron elementos suficientes para determinar que había un beneficio para el Partido de la Revolución Democrática, también para el militante del PRD Fernando Belaunzarán, y además se responsabilizó al partido y a la agrupación política por no conducirse con el debido cuidado y evitar la transmisión de este tipo de programas de debate.

Asimismo, se ordenó también la apertura de un incidente para sancionar a "Efekto TV" y las televisoras de cable, de transmisión restringida, para que fueran sancionadas con un monto económico.

La propuesta que se les presenta consiste en revocar la decisión de la Sala Regional Especializada, porque en mi opinión los elementos que analizó no son suficientes para demostrar que había un beneficio a un partido político o a un candidato.

Recordemos que la prohibición constitucional de adquisición de tiempos en radio y televisión se circunscribe a aquellos promocionales o cualquier tipo de transmisión en estos medios cuando a través, de manera directa partidos políticos, candidatos o cualquier persona, de manera indirecta, promueve en radio y televisión, algún contenido que beneficie a partidos políticos o a ciertas candidaturas.

Entonces, en principio, la promoción o la difusión de un logotipo que tenga una similitud con el de alguna agrupación política nacional no está contenida en esa prohibición, ni tampoco la prohibición constitucional alcanza a los voceros de las agrupaciones políticas.

Entonces, se requerían más elementos para establecer un nexo digamos causal de beneficio a un partido político o a alguna candidatura; ni del contenido del programa, ni del logotipo que, efectivamente, reconocen es idéntico al de la agrupación política, ni de la coincidencia del nombre del programa, "Diálogos Galileos" con las corrientes internas o la agrupación "Iniciativa Galileos", se puede desprender que hay un beneficio al militante del PRD o a ese partido político y, por el contrario, estimamos que se debe analizar el contenido del programa, el contexto, y eso no lo hizo la Sala Regional Especializada, fundamentalmente se estudian los agravios presentados por Fernando Belaunzarán, y no de todos los recurrentes, porque se llega a la conclusión de revocar la sentencia en sus términos y, además, de que el programa no tiene ningún contenido político electoral que transgreda la prohibición constitucional.



Y esto, porque al analizar el programa "Diálogos Galileos", lo que encontramos es que se trata fundamentalmente de un programa de debate, de deliberación pública, de discusión sobre temas políticos que son de interés público.

El caso que se analiza, del 31 de octubre, se trató de un programa en donde participó Fernando Belaunzarán como conductor, y como invitados el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y el experto en Urbanismo Víctor, -ahorita recuerdo el apellido-, participa, bueno, ahorita recordaré el apellido. Sin embargo, acuden a discutir temas sobre la reconstrucción de la Ciudad de México después de que ésta se vio afectada, como otras partes del país, con los sismos del pasado 19 de septiembre de 2017.

En este programa, básicamente se dedican a analizar cuestiones sobre el impacto y la reconstrucción de la Ciudad, no hay referencias al Partido de la Revolución Democrática, no se tratan temas en torno a la elección, no se alude o se promueve el voto a favor o en contra, de algún partido político o candidato.

Es decir, ninguno de los contenidos, o elementos, expresan o tienen implícito alguna manifestación que busque influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por el contrario, lo que se percibe es una discusión y una deliberación sobre un tema de interés público, Víctor Márquez es el, urbanista, que es invitado, y el resto de los programas que también pudimos consultar, que no son denunciados, pero que fueron retirados de la programación de "Efekto TV", por la decisión de la Sala Regional Especializada, también tratan temas que son relativos a las políticas públicas.

De hecho, este programa, "Diálogos Galileos", inicia en foros que no son en radio y televisión, en foros físicos, con discusiones de carácter político en donde participan como invitados representantes de distintas corrientes, de distintos partidos, también funcionarios públicos y analistas en materia política.

Y este concepto, se lleva después a la televisión por el propio interés de "Efekto TV" y es así que, se reproduce el concepto con el mismo conductor, Fernando Belaunzarán, y él sí se presenta con un cintillo como vocero de la agrupación política y el logo, sin embargo, estos elementos no, de ahí no se puede desprender de manera unívoca, de manera evidente y ni siquiera con un grado de objetividad tal, que vinculen un beneficio al partido político del cual es militante Fernando Belaunzarán o en el cual existe este corriente interna.

Finalmente, en el proyecto se señala que no atendemos el resto de los planteamientos manifestados por los recurrentes, particularmente por las concesionarias de televisión restringida, en virtud de que, al revocar la decisión de la Sala Especializada, porque no fue fundada y motivada de manera debida, ya se está quedando sin efectos todo lo expresado en esa sentencia; por lo cual se considera innecesario atender el resto de los planteamientos.

Eso es todo, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera brevemente felicitar al Magistrado ponente, porque me parece un muy buen tratamiento el proyecto que nos somete a consideración, y creo que el asunto tiene un punto importante al cual me quisiera referir, y es básicamente respecto a la pregunta o el cuestionamiento de si en el modelo de comunicación política previsto en el marco constitucional desde la reforma de 2007-2008, se incluyen la mismas restricciones para los partidos políticos que, para las agrupaciones políticas nacionales, y si se tiene que aplicar el mismo tratamiento.

Yo quisiera, antes que nada, recordar que la finalidad última de dicha reforma que, en su momento fue muy polémica pero que al final, a mi modo de ver, ha sido un acierto del legislador que ha fortalecido el principio de equidad en las contiendas. ¿Por qué razón? Porque a partir de ese momento ha existido un trato equitativo de todos los contendientes y de todos los partidos en cuanto a su acceso a la radio y a la televisión; y creo que, desde esta perspectiva, es que debe de analizarse una cuestión de esta naturaleza.

¿De dónde provienen, a mi modo de ver, las posibles violaciones, más allá de las que expresamente establece la ley? Pues precisamente cuando no solo las agrupaciones políticas nacionales, sino cualquier persona -ya lo decía el Magistrado Rodríguez Mondragón- tanto física o moral, violenta las disposiciones del modelo de comunicación política con el ánimo de influir en las preferencias electorales sin tener esa facultad o potestad.

En el caso concreto, como ya se mencionaba, se trata de un programa de debate, y en ese sentido, considero que no debemos de perder perspectiva en materia política y democrática, sobre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad misma del debate, la cual resulta imprescindible preservar, porque es una de las formas fundamentales por las que se ejercita la política y, por ello creo que este Tribunal debe tener ese aspecto en consideración, cuando analice el modelo de comunicación política, encontrando cuáles son específicamente las restricciones que el constituyente y el legislador establecieron y remitirnos a ellas exclusivamente.

Ahora bien, también considero que en un caso como este y tratándose de dichas agrupaciones hay que ser cuidadosos. ¿Por qué razón? Porque esta decisión para el caso concreto no implica, que se permita que cualquier agrupación política nacional, precisamente, haga activismo político a favor o en contra de un partido o candidato.

Entonces, lo que diría es que respecto de estos asuntos se tiene que analizar caso por caso. Y el presente caso que nos somete a consideración el Magistrado Rodríguez Mondragón, me parece que efectivamente no existe una intención de que se traduzca en una propaganda electoral, a favor o en contra de alguna fuerza política y, sí lo que creo es que lo que nos corresponde como tribunal, es cuidar que en este tipo de casos donde existe la posibilidad de transgredir el modelo de comunicación política, nunca se pase a un estado de simulación.

Insisto, en el caso concreto no se violentan dichas reglas, por lo que a mi modo de ver se justifica plenamente la presente determinación, como lo dijo el Magistrado Rodríguez. Y para concluir, creo que esa es una de las cuestiones que debemos interpretar en esta integración de la Sala Superior, en relación a los alcances del modelo de comunicación política, porque siguen presentándose casos

ASP 6 07.02.2018
AMSF



distintos, sobre los cuales debemos dar certeza en torno a las garantías de los sujetos jurídicos que son susceptibles de infringir dicho modelo, para que precisamente estén en posibilidad de ejercer plenamente su libertad de expresión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 165, 166 y del 168 al 173, todos de 2017, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada en términos de lo indicado en la ejecutoria.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 129 y 130, ambos de 2017, cuya acumulación se propone, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que sancionó al segundo de los partidos señalados, así como a diversas concesionarias por la adquisición de tiempos en radio, y eximió de responsabilidad a Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, esto, a partir de la difusión de tres cápsulas informativas difundidas del 3 al 7 de diciembre de 2016.

En la propuesta, se estiman infundados los agravios, aquellos que hace valer el Partido Acción Nacional porque parte de premisas equivocadas, dado que la Sala Especializada estaba en aptitud de establecer cualquier tipo de responsabilidad por parte de los sujetos denunciados, y no únicamente aquella que resultara ser directa y porque adversamente a lo que sostiene, para considerar acreditada la infracción no era necesario que el beneficio obtenido fuera medible conforme a las constancias de autos, sino que, únicamente debía apreciarse de forma objetiva y razonable a partir del contenido de los mensajes.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, contrariamente a lo que alega, no existió falta de valoración probatoria o incongruencia en la resolución recurrida, entre otras cosas, porque el hecho de que se haya encontrado indirectamente responsable al Partido Acción Nacional de adquirir tiempos en radio, no implicaba como consecuencia lógica-jurídica, que también su dirigente nacional fuera responsable de los hechos imputados, pues la responsabilidad de cada sujeto denunciado debe acreditarse en el procedimiento especial sancionador, acorde con los supuestos de infracción y el catálogo de sanciones que en forma particularizada prevé la normativa.

Por ello, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Ahora, prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que declaró inexistentes las infracciones, materia del procedimiento



especial sancionador instaurado contra Jaime Eleodoro Rodríguez Calderón, la titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Nuevo León y diversas concesionarias de radio.

El proyecto propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, lo anterior, en razón de que la sala responsable, sí plasmó las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la decisión que adoptó, se ocupó de los planteamientos, objeto del procedimiento, explicó el por qué no se infringió la normativa electoral y las razones por las que debía imperar el derecho fundamental de libertad de expresión.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio relacionado a que la frase "aquí y ahora", permite vincular la propaganda gubernamental con la desplegada en apoyo a la candidatura independiente, y que el denunciado se aprovechó de recursos públicos para fines político-electorales de carácter personal.

Lo inoperante radica, en que el recurrente, no combate los argumentos lógico-jurídicos que la Sala Especializada utilizó para resolver, ni se ocupa de acreditar que aquellas fueron inexactas, que existió una interpretación indebida de la normativa electoral, incorrecta valoración probatoria o cualquier otro vicio susceptible de ser reparado en esta instancia.

Por último, en relación al motivo de inconformidad relativo a la supuesta utilización de recursos públicos a través de colocación de propaganda en el "Sistema Metrorrey", se estima infundado, en razón de que la responsable actuó conforme a derecho al considerar que si las pantallas ubicadas en dicho sistema de transporte con fines publicitarios fueron colocadas por un tercero que obtuvo la concesión, entonces no puede aseverarse que su utilización mediante un contrato celebrado con este último, por parte del ciudadano denunciado implicó la utilización de recursos públicos.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Es un comentario en relación con el REP-129.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias.

Lamento no coincidir con los argumentos que se encuentran plasmados en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Y con pleno reconocimiento al profesionalismo de la Magistrada ponente, pues votaré en contra.

Un régimen democrático, se caracteriza por favorecer una dinámica de comunicación abierta y plena, ajena de interferencias o restricciones que trastoquen el libre flujo de la información.

La situación descrita adquiere mayor relevancia en los procesos políticos y electorales en los cuales resulta fundamental potenciar todos los instrumentos y herramientas que favorezcan la libre manifestación de ideas.

A mi juicio, la formación de una opinión pública libre e informada resulta incompatible con la atribución general para un ente gubernamental de señalar cuándo un periodista o una cadena informativa transmiten una noticia o cómo difundirse esa noticia.

La tarea de un juez constitucional radica en salvaguardar las condiciones que permitan a la ciudadanía en general, el más amplio acceso, pues, justo al acceso a la información.

Ello solo se consigue con una protección reforzada a la labor periodística, tanto de los individuos como de las empresas que difunden las noticias.

Como lo he considerado desde mi labor como Magistrado en la Sala Especializada, de hecho, en que juzgué un caso muy semejante a este que se está presentando ante nosotros, que correspondió en su momento, a la misma cadena radiodifusora, en su momento al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, desde mi perspectiva, cualquier labor periodística goza de una presunción de licitud. Los agentes noticiosos gozan de un ámbito discrecional en la forma en que difunden y comunican las piezas informativas que resultan relevantes para su auditorio, ello es así, porque la libertad editorial es consustancial a la libre circulación de las ideas.

Desde mi punto de vista, definir cuáles serán las noticias que se emitan, el formato de las mismas, la manera de transmitir las, tanto para difundir el mensaje adecuadamente como para hacerlas atractivas al auditorio, corresponde fundamentalmente a los periodistas, quienes deben estar en condiciones de ejercer libremente su labor; imponer parámetros o prohibir esquemas generales para la difusión periodística podría equivaler a un forma de censura, con el consiguiente detrimento de la transmisión de la información que se busca con un ejercicio responsable de un periodismo en un ámbito democrático. Pretender analizar el contenido de las piezas periodísticas nos podría conducir a un análisis que lejos de generar certeza y seguridad jurídica podría inhibir el trabajo de los reporteros y de las cadenas informativas.

En el caso, a mi juicio, estamos frente a una entrevista realizada en genuino ejercicio de la libertad de expresión y periodística. En ejercicio de su libertad editorial, la empresa radiofónica utilizó un esquema comercial de cápsulas informativas para difundir la noticia, y en autos no hay elementos objetivos, contundentes, que permitan sostener de manera clara que exista una indebida adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión.

En ese sentido, mi punto de vista es que desde la judicatura no se puede pretender revisar en general los contenidos noticiosos. Los jueces encargados de velar por la libre expresión sustancialmente no debemos calificar la línea editorial de las empresas para difundir las noticias. Lo anterior, a fin de no poner en riesgo la



pluralidad y la diversidad del flujo informativo. Por lo que votaré en contra del proyecto de cuenta, ya que, a mi juicio, debe revocarse el acto impugnado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Agradezco al Magistrado su respetuosa postura, la cual además coincido plenamente. En el fondo yo completamente coincido con el fortalecimiento por parte del órgano jurisdiccional que integramos y la protección a la libre manifestación de las ideas, al ejercicio libre del periodismo, a la protección reforzada que debe de haber también en este sentido periodístico, a oposición completa a la censura y por supuesto, coincido a plenitud con sus postulados.

Nada más que también de manera muy respetuosa, en este caso particular, no comparto la posición del caso concreto con el Magistrado de la Mata de que la conducta denunciada constituye, precisamente, un ejercicio libre de periodismo o protección reforzada, pues en el caso concreto, digo, si fuera el caso, lamentablemente los agravios planteados no nos permiten estudiar de fondo la conducta desplegada por la radio difusora, luego entonces, la propuesta es no hacer un estudio de fondo al respecto, incluso, también quiero destacar que la radiodifusora no se inconformó de la determinación tomada por la Sala Regional Especializada, y el partido político actor no enderezó ningún agravio en ese sentido.

Entonces, al respecto, no obstante coincidir, por supuesto, en el fondo con las posturas respecto al tema de libertad de expresión y protección reforzada, el ejercicio periodístico que manifiesta el Magistrado de la Mata, en este caso lamentablemente los agravios no se han enderezado para abordar en esta perspectiva el caso.

Será mi participación.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Si no hay alguna otra intervención, ya sea en este asunto o...

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el siguiente, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En el REP-8.

Si nadie tiene intervención antes en el REP-129, tiene usted la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Este caso en el que se analiza la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Jaime Rodríguez Calderón, por la indebida utilización de recursos públicos tiene como una característica, digamos, especial, que quien es denunciado en el momento, de hecho, fue gobernador en funciones hasta el 31 de diciembre de 2016, en el gobierno del estado de Nuevo León, y en el momento de los hechos tenía esa calidad de gobernador.

Y en esa representación, difundió propaganda gubernamental durante todo, prácticamente durante todo el mes de octubre, del 5 de octubre hasta fin de mes, relacionada con logros y con programas del Gobierno del estado de Nuevo León.

Esas cápsulas que fueron difundidas contenían una frase o un eslogan, que es el objeto de estudio de la Sala Especializada, y ese eslogan consiste en la expresión "Aquí y Ahora".

En estos promocionales de propaganda gubernamental que se difundieron entre el 5 y el 30 de octubre, se incluía de 12, perdón, se difundieron durante 20 días y otros 12 días, porque fueron varios promocionales, y la expresión "Aquí y Ahora", se utiliza entre tres y ocho veces en cada promocional; además también son objeto de la denuncia, tres promocionales relativos al Segundo Informe de Gobierno y en estos promocionales, que se transmitieron también en el mes de octubre por lapsos entre 9 y 11 días, se incluyó la expresión "Aquí y Ahora", entre seis y ocho veces en cada transmisión.

De estos mensajes lo que se advierte, es que la frase "Aquí y Ahora", opera como un eslogan y no como una frase neutral, así lo califica la Sala Especializada, dice que no hay un uso sistemático que pudiera incidir en el uso indebido de recursos públicos, porque se trata de una frase neutral y genérica, de la cual no se puede desprender algún beneficio en favor del candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón.

Y esta es la segunda calidad que coincide con la de gobernador, la de aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia de la República.

Y en esa calidad de candidato independiente, el señor Jaime Eliodoro Rodríguez Calderón, difundió diversa propaganda a favor de su candidatura solicitando firmas de apoyo, y también ahí expresó la frase "Aquí y Ahora".

Esos promocionales se han difundido desde el 21 de octubre, y a la fecha cuenta con 55 mil 330 reproducciones en redes sociales, y se ha compartido 842 veces.

En estos promocionales que se difunden en redes sociales, en virtud de que no puede adquirir tiempos en radio y televisión, es natural que se utilicen las redes sociales para posicionar este tipo de mensajes, la frase "Aquí y Ahora", aparece como la primera imagen y también como en las imágenes de cierre de la propaganda que hace como candidato independiente, y además recurre a ella también en el contenido del mensaje.

Otro elemento a considerar para sostener y esa será mi posición en contra del proyecto, que no se trata de una frase neutral y genérica, es que, en el contenido de la propaganda gubernamental, en diversas ocasiones se refiere a "aquí el gobierno independiente ha destinado" y habla de algún programa.



"Aquí y ahora, el primer gobierno independiente de Nuevo León, ha puesto en marcha tantos consorcios de transporte".

En reiteradas ocasiones se refiere "Aquí y Ahora" y al "gobierno independiente de Nuevo León", en la propaganda gubernamental.

Y en la propaganda en donde solicita firmas de apoyo, también se refiere "Aquí y Ahora", como el primer y único gobernador independiente en todo el país, ¿verdad?

Entonces, hay una similitud, pero fundamentalmente, cuando se presenta la denuncia en el procedimiento especial sancionador se hace valer este uso indebido de recursos públicos, porque se considera que el Gobierno del estado de Nuevo León, invirtió recursos públicos.

Yo pensaría que desde el proceso creativo de los promocionales se invirtieron recursos públicos, sin embargo, lo que podemos ver objetivamente, es que sí se destinaron recursos públicos para la difusión de esta propaganda gubernamental.

Y como, digamos, sabemos en general, los *slogans* son frases que sintetizan estrategias, en este caso de una campaña política, que es la del gobierno de Nuevo León, para difundir sus logros y sus resultados.

Un *eslogan* busca ser un mensaje breve en general, que capte la atención del auditorio, y hay profesionales en la materia y ese trabajo creativo normalmente se paga, se invierte; las instituciones públicas o privadas suelen utilizar encuestas, grupos de enfoque o personal que mide la retención o el impacto de estos mensajes.

Ahora, si no fuera el caso, de cualquier manera, se invierten recursos públicos en la elaboración de los videos que son transmitidos a través de la televisión en esta propaganda gubernamental, y la identificación del "aquí y ahora", como parte del mensaje de la estrategia gubernamental, no podría ser utilizado por un candidato independiente, como tampoco podría ser utilizado por un partido político. Ha sido ya razonado por esta Sala Superior, porque aun cuando se ha habilitado a los partidos políticos a hacer referencia a los logros o a los programas o a las políticas públicas de los gobiernos que encabezan, lo que sí se ha sostenido es que estas referencias tienen que ser a logros o políticas públicas y en ningún caso se les ha, tienen a su disposición el uso de frases, de *slogans* o de algún tipo de símbolo o de publicidad que pueda generar identidad y confusión y, por lo tanto, un beneficio de partidos políticos o de candidatos o, en este caso, de un candidato independiente, por hacer uso de la propaganda gubernamental.

Y me parece que la Sala Especializada, no hizo el estudio exhaustivamente, y únicamente se queda con esta valoración de una expresión neutral y genérica, cuando sí es relevante para efectos de las contiendas electorales, de los procesos electorales, la prohibición a los aspirantes a candidatos independientes o en general a cualquier partido político de, digamos, de aprovecharse del uso de recursos públicos.

En el SUP-RAP-34 de 2011, la Sala Superior establece algunos parámetros en torno a la inclusión de logos en los mensajes de los partidos políticos, que en mi opinión son aplicables a los aspirantes y candidatos independientes. Por ejemplo,

se dijo que la propaganda debe limitarse a difundir logros y resultados sin la utilización de elementos de vinculación con la propaganda de gobierno.

También se señaló, que lo ideal es que en la propaganda política no se utilicen símbolos o frases que pudieran generar una identidad o similitud sustancial que impidiera identificar al autor de esa propaganda.

Asimismo, se estableció que la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos debe contener elementos propios, que tiendan a promover las candidaturas o las plataformas electorales y no así, a promover gobiernos o generar algún tipo de publicidad que a la ciudadanía le genere esta identidad o inclusive la confusión entre quien emite la propaganda.

El caso del Gobernador de Nuevo León, es particularmente relevante porque en el momento en que se difunde esta propaganda, él tiene ambas calidades, la de gobernador en funciones y la de aspirante a candidato independiente.

Estos razonamientos, me parece que son trasladables a las candidaturas independientes y en mi opinión, respetuosamente y ésta es la diferencia, creo, sustancial con el proyecto que se presenta, el agravio que plantea en esta instancia el Partido Acción Nacional, sí nos permite estudiar, si la Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente a partir de su premisa que sostiene su razonamiento, que tiene que ver con esta calificación de la frase "Aquí y Ahora", como una expresión que es neutral y genérica y que no, digamos, es irrelevante si se utiliza de manera sistemática y repetitiva en las propagandas que se denuncian.

A partir de esta lectura, si quieren, si se quiere más amplia de los planteamientos de la demanda, es que lo que propongo, es entrar al análisis de la motivación y los razonamientos de la Sala Especializada respecto de los cuales, pues, difiero por las razones expuestas.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, pues sólo para señalar que coincido con el Magistrado Rodríguez y me uniré a su voto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

¿No hay alguna...?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: De manera muy breve, y en este caso también es, me parece, muy interesante el planteamiento de la propuesta que acaba de hacer el Magistrado Reyes; sin embargo, en el caso concreto también, lo que se está argumentando por parte de la parte actora, es precisamente que la



Sala Especializada no motivó y no fundamentó debidamente su decisión, que hay una falta de motivación y de exhaustividad.

Y en el caso concreto, el proyecto lo que está señalando, y es la propuesta, es que precisamente estamos advirtiendo que estos señalamientos no son procedentes o son infundados, porque la Sala Especializada en la propia resolución de manera puntual hace, puntual y exhaustiva, considero así, funda y motiva su decisión, que es lo que está sustentando la propuesta de confirmación de la misma.

Entonces, sería en esta posición, que yo refrendaría la propuesta que estoy poniendo a la consideración, al considerar que la Sala sí fundó y motivó debidamente su resolución.

Evidentemente, es un tema de análisis y de gran reflexión lo sostenido ahorita en la participación del Magistrado, pero prácticamente es el caso, que tampoco éstos fueron presentados como agravios y no se combatieron frontalmente, entonces estaríamos, de alguna manera, nosotros entrando a estudiar el fondo de un asunto que no está en controversia, o sea, lo que no está controvertido.

Sería todo. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

No sé si ya no hay alguna otra intervención.

Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra de los proyectos. Respecto del primero, formularé voto particular y respecto del segundo, me uniré al voto del Magistrado Reyes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del REP-129 y en contra del REP-8, presentando voto particular, en conjunto con el Magistrado de la Mata.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 129 y 130 de 2017, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por su parte, el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 129 y 130, ambos de 2017, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia recurrida.

Secretaría Aidé Macedo Barceinas, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaría de Estudio y Cuenta Aidé Macedo Barceinas: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 de este año, promovido por Fernando Aquiles Vargas Bravo en contra de la sentencia mediante la cual la Sala Regional Especializada de este Tribunal

ASP 6 07.02.2018

AMSF



determinó la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de seis bardas que contenían propaganda electoral del entonces Diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, Julio César Moreno Rivera y del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que ya habían sido materia de análisis a través de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador 27 de 2016.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada porque el actor parte de la premisa, no comprobada, de que los mensajes colocados en las bardas denunciadas y que motivaron el primero de los procedimientos especiales sancionadores, fueron retirados.

En efecto, de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador 27 del año 2016, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática manifestó que instruyó pintar dichas bardas, sin embargo, no se encuentra acreditado que realmente se hubieren pintado o blanqueado tales bardas.

En ese sentido, se estima infundado el agravio relacionado con la incorrecta aplicación de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que, contrario a lo alegado por el recurrente, existe identidad en los lugares de colocación de la propaganda denunciada, en el contenido del mensaje, así como en el emblema del partido político antes mencionado.

De igual manera, se estima infundado el planteamiento relativo a que por lo menos una de las bardas objeto del procedimiento sancionador, no fue analizado por la autoridad responsable, lo anterior, porque si bien existe un leve indicio de la existencia de una barda con un mensaje navideño, lo cierto es que, de los medios de prueba aportados por el quejoso, no se acredita que el supuesto mensaje se relacione con el entonces diputado ya referido, ni mucho menos con la ubicación de la barda controvertida.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber alguna intervención, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el sentido de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 14 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24, mediante el cual se impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales, de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

Así como el recurso de reconsideración 28, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionada con la pretensión del recurrente de que se le otorgue el registro como candidato independiente a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa

**ASP 6 07.02.2018
AMSF**



por el Sexto Distrito Electoral en San Luis Potosí, pues de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual forma, se desecha de plano el juicio electoral 4, en el que esta Sala Superior asume competencia, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, que revocó la diversa resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, que entre otras cuestiones, acreditó la responsabilidad administrativa de un Senador de la República, por haber realizado promoción personalizada, pues de la consulta respectiva, se advierte que la actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio electoral 5, en el que esta Sala Superior asume competencia, promovido contra el acuerdo del Fiscal General de Morelos, por el que se crean las unidades especializadas de investigación en delitos electorales del fuero común de las fiscalías regionales metropolitana oriente y sur poniente; para atender e investigar los delitos en materia electoral en ese estado, pues se considera que el acto combatido escapa al ámbito de competencia de este Tribunal en razón de que se trata de un acto de naturaleza administrativa, vinculado con la organización de la autoridad encargada de la persecución de los ilícitos penales relacionados con la materia electoral de la referida entidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 29, interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, mediante la cual confirmó la diversa emita por el Tribunal Electoral de Jalisco, que revocó el dictamen del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado y otorgó a un ciudadano distinto al recurrente, la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de munícipe en el ayuntamiento de Arandas, en el referido estado, pues en dicho fallo no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 24, en el juicio electoral 4, así como en los recursos de reconsideración 28 y 29, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. Se desecha de plano la demanda.

En el juicio electoral 5 de este año, se resuelve:

Primero. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con once minutos del siete de febrero del dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARIADO TÉCNICO

49

M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Janine M. Otálora Malassis
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

María Cecilia Sánchez Barreiro
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ASP 6 07.02.2018
AMSF